

**ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO**

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA LA RESERVA DE LA BIOSFERA CALAKMUL, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE CHAMPOTÓN Y HOPELCHEM, CAMP., PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LOS DÍAS 23 Y 26 DE MAYO DE 1989.

ANEXO 14**SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE MEJORA REGULATORIA**

El 23 de mayo de 1989 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el “Decreto por el que se declara la Reserva de la biosfera Calakmul, ubicada en los Municipios de Champotón y Hopelchem, Camp.”, cuya segunda publicación se realizó el 26 del mismo mes y año, el objetivo principal del Decreto es conservar las arcas representativas biogeográficas relevantes, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del hombre, con que habiten especies consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

La presente propuesta regulatoria tiene como objetivo justificar las modificaciones necesarias de la Reserva de la Biosfera Calakmul (RBC), considerando las condiciones sociales y ambientales del territorio previas a 1989 y algunas inconsistencias relacionadas con lo establecido por la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) y su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas (RANP). Durante la época en que se desarrollaron los estudios para el Decreto de la RBC, la legislación ambiental era distinta y no se establecían los elementos que debían ser tomados en cuenta para el establecimiento de zonas núcleo. Por esta razón, la información de la situación social, física y biológica cumplió con lo necesario, pero no se consideraron otros aspectos como actividades productivas existentes u objetos de las dotaciones de tierra.

Derivado de lo anterior, el manejo del área natural protegida (ANP) ha presentado complicaciones en territorios en donde la regulación establecida por el Decreto, específicamente en zonas núcleo, no responde a la realidad espacial del ANP. Tales como, conflictos con poblaciones asentadas en estos territorios, quienes desarrollan actividades productivas dentro de lo establecido como zona núcleo. Por lo que, una vía para dar atención a parte de esta población fue la negociación de tierras con ejidatarios inconformes cuyas ampliaciones forestales se encontraban dentro de las zonas núcleo.

En tal virtud, conforme a la causa de utilidad pública establecida en los referidos Decretos, consistente en la protección y preservación de las áreas naturales protegidas, para incorporar las superficies expropiadas a la zona núcleo II (sur)¹ de la RBC, y al valor ambiental de esta superficie, se busca modificar el referido Decreto de creación de la RBC para la ampliación de sus zonas núcleo. Por otro lado, se precisan los vértices que delimitan el polígono del área natural protegida RBC señalados en el “Decreto por el que se declara la Reserva de la Biosfera Calakmul, ubicada en los Municipios de Champotón y Hopelchem, Camp.”, de acuerdo con

¹ El decreto de creación de la RBC establece dos zonas núcleo denominándolas: zona núcleo II (ubicada en la porción norte de la RBC) y zona núcleo I (ubicada en la porción sur de la RBC).



**ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO**

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA LA RESERVA DE LA BIOSFERA CALAKMUL, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE CHAMPOTÓN Y HOPELCHÉ, CAMP., PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LOS DÍAS 23 Y 26 DE MAYO DE 1989.

ANEXO 14

los límites internacionales con Guatemala. Esto requiere que sea considerado para la modificación de la declaratoria.

En este sentido, se plantea la modificación del Decreto señalado el párrafo que antecede, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la LGEEPA y el 63 del RANP, que señalan:

“Artículo 62.- Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión, y en su caso, los usos del suelo permitidos o cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta Ley para la expedición de la declaratoria respectiva.”

“Artículo 63.- Las propuestas de modificación a los decretos por los que se hubieren declarado áreas naturales protegidas, deberán referirse al cambio de categoría, extensión, delimitación, usos o actividades permitidas y, en su caso, las zonas o subzonas.”

Aunado a lo anterior, la propuesta regulatoria en comento tiene la finalidad de excluir de las zonas núcleo de la RBC aquellos territorios con usos distintos a los permitidos dentro de zonas núcleo conforme a la normatividad vigente, reconociendo y respetando las actividades de aprovechamiento de recursos del territorio que se realizaban previos a la expedición de la declaratoria de la RBC; asimismo, se incluirán a las zonas núcleo las porciones territoriales con buen estado de conservación que forman parte de la poligonal actual de la RBC.

Cabe resaltar que la frágil naturaleza de los suelos de las selvas de la RB Calakmul y su escasa capacidad de recuperación las ponen en una situación de vulnerabilidad elevada ante los impactos de la tala en el estado de Campeche, donde se ha registrado la pérdida de más de 31 mil hectáreas anuales durante los últimos 20 años. Las causas inmediatas de deforestación están asociadas a la expansión ganadera y agrícola, programas de urbanización y turísticos, crecimiento poblacional, construcción y funcionamiento de vías de comunicación. Además, por aprovechamientos inadecuados de los recursos forestales, debido a la sobreexplotación selectiva de pocas especies, desconocimiento de tecnologías para el aprovechamiento de maderas duras tropicales, falta de aplicación de técnicas silvícolas adecuadas; y por otros factores como fenómenos meteorológicos (principalmente ciclones y huracanes), incendios, plagas y enfermedades.

Por otro lado, se tiene contemplado que las obras del proyecto de infraestructura ferroviaria conocido como “Tren Maya” se realicen de manera adyacente a la carretera federal 186 Escárcega-Chetumal, la cual atraviesa longitudinalmente la propuesta de RB Calakmul. A partir de las obras del proyecto federal Tren Maya, gran parte de la población asentada en la propuesta de ANP, han dejado sus empleos anteriores para participar en estas obras debido a que la remuneración es mayor. Además, es un proyecto que ha causado confrontaciones





ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA LA RESERVA DE LA BIOSFERA CALAKMUL, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE CHAMPOTÓN Y HOPELCHÉ, CAMP., PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LOS DÍAS 23 Y 26 DE MAYO DE 1989.

ANEXO 14

entre grupos ambientalistas y el gobierno federal por sus impactos medioambientales en los ecosistemas y por el incremento en las expectativas de inversión asociadas al impulso turístico del tren.

En este sentido, en la zona del Área Natural Protegida (ANP) con categoría de Reserva de la Calakmul, existen intereses para el desarrollo de infraestructura, por lo que la información que conlleva publicar esta Propuesta Regulatoria representa un papel fundamental en la toma de decisiones de los agentes económicos de la actividad inmobiliaria y turística, así como de los agentes sobre los cuales pudiera surgir alguna externalidad (entendida como una acción de un agente que pueda afectar el bienestar de otro agente).

Cabe señalar que las principales actividades económicas que realizan las personas en las localidades aledañas y al interior de la RB Calakmul son la agricultura, la ganadería, apicultura, aprovechamiento forestal sustentable y las actividades turísticas de bajo impacto ambiental, por lo que el desarrollo de complejos inmobiliarios y turísticos en la zona implicarían fuertes presiones en cuanto a cambio de uso de suelo y sobreexplotación de los recursos naturales, dejando en una posición de vulnerabilidad a los pobladores locales.

Derivado de lo anterior, se considera que, de comprometerse los efectos de la propuesta regulatoria antes señalados, las principales amenazas son, entre otras:

- Limitaciones al desarrollo productivo para personas que tienen derechos adquiridos previos al Decreto;
- Fenómenos de sobrerregulación que reducen el bienestar de las personas;
- Asignación no óptima de los recursos a raíz de un marco jurídico-administrativo deficiente; y
- Afectaciones a la flora y fauna silvestre en las superficies con buen grado de conservación que se encuentran fuera de la zona núcleo.

Es así, que resulta necesaria la intervención inmediata por parte de la autoridad federal para conformar un instrumento regulatorio que contemple política ambiental cuyo objeto sea el regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas hacia la sustentabilidad con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación de los hábitat en los que se transforman y desarrollan las especies de flora y fauna silvestres a partir del análisis de las tendencias del deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de estas, siendo la presente propuesta regulatoria el instrumento de política pública adecuado para tales fines.

Derivado de lo anterior, se solicita **la aplicación de un plazo de consulta pública de 1 día hábil**, de conformidad a lo señalado en el Artículo 73, tercer párrafo de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR), que a la letra dice:



**ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO**

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA LA RESERVA DE LA BIOSFERA CALAKMUL, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE CHAMPOTÓN Y HOPELCHÉ, CAMP., PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LOS DÍAS 23 Y 26 DE MAYO DE 1989.

ANEXO 14

*“**Artículo 73.** Las Autoridades de Mejora Regulatoria harán públicos, desde que las reciban, las Propuestas Regulatorias, el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo y todas las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.*

Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que las Autoridades de Mejora Regulatoria establezcan en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.

Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan.”

Ello, con el propósito de garantizar el derecho a un medio ambiente sano, reconocido por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y agilizar la publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

En este sentido, la aplicación de los plazos mínimos de consulta referidos en el artículo 73, tercer párrafo de la LGMR no vulnera el derecho de los particulares de conocer y participar en el proceso llevado a cabo para su emisión, aunado que, a lo largo del desarrollo del mismo, se han hecho consultas en los siguientes términos:

- El artículo 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), dispone que los Estudios Previos Justificativos (EPJ), realizados para la expedición de las declaratorias de ANP **deberán ser puestos a disposición** del público en general.
- El artículo 47 del Reglamento de LGEEPA en Materia de ANP, dispone que los EPJ deberán ser puestos a disposición del público **para su consulta** por un plazo de 30 días naturales, en las oficinas de la Secretarías y en las de sus Oficinas de Representación ubicadas en las entidades federativas donde se localice el área que se pretende establecer (<https://www.conanp.gob.mx/acciones/consulta/>).
- Dicho artículo 47 dispone que la Secretaría publicará en el DOF un Aviso, a través del cual se dará a conocer al **público en general** la disponibilidad de dichos EPJ, publicación que se llevó a cabo por esta Secretaría el 13 de julio de 2023 (https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5695625&fecha=13/07/2023#gsc.tab=0).
- De igual manera, publicó Edicto en el Diario Oficial de la Federación los días 14, 15 y 16 de agosto de 2023 por el que se notificó a representantes de los núcleos agrarios y demás personas propietarias, poseedoras y titulares de otros derechos ubicados en el



**ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO**

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA LA RESERVA DE LA BIOSFERA CALAKMUL, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE CHAMPOTÓN Y HOPELCHÉ, CAMP., PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LOS DÍAS 23 Y 26 DE MAYO DE 1989.

ANEXO 14

área natural protegida, y se puso a disposición el expediente correspondiente, en el que podrá consultarse el estudio elaborado para justificar la modificación del decreto del área arriba mencionada, el plano de localización y el proyecto de instrumento jurídico a través del cual se propondrá su formalización, así como las prohibiciones y modalidades a las que se sujetarán las actividades asociadas a la categoría de Reserva de la Biosfera, de conformidad con el artículo 47 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, fracción III, 37 y 38, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 297, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- Durante el plazo arriba señalado, esta Comisión Nacional realizó la notificación presencial a personas propietarias, poseedoras y titulares de otros derechos ubicados en el área natural protegida Reserva de la Biosfera Calakmul, el proyecto de instrumento jurídico a través del cual se propondrá su formalización, así como las prohibiciones y modalidades a las que se sujetarán las actividades asociadas a la categoría de Reserva de la Biosfera, de conformidad con el artículo 47 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

